

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:15 DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP-JDC-26-2024 Y ACUMULADOS TESLP-JDC-27-2024, TESLP-JDC-28-2024, TESLP-JDC-29-2024, TESLP JDC-30-2024, TESLP-JDC-31-2024, TESLP-JDC-32-2024, TESLP-JDC-33 2024, TESLP-JDC-34-2024, TESLP-JDC-35-2024 y TESLP-JDC-36-2024 INTERPUESTO POR LOS C. MICHAEL ADRIÁN BALDERAS ARMENDÁRIZ, PEDRO BALDERAS GARCÍA, JOSÉ ADOLFO HERNÁNDEZ MEDINA, MARÍA CONCEPCIÓN PERALES CABRERA, BERTHA PATRICIA NEGRETE PATIÑO, CESAR ABDIAS LÓPEZ FERRETIZ, CLAUDIA MODESTA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA PRADO MONTOYA, BLANCA ALICIA CEDILLO ROCHA, ROBERTO TORRES NIETO Y LUCIA GARCÍA YÁÑEZ, EN CONTRA DE:** *“Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y a fin de cumplir con lo señalado por el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.*

*Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el 03 de mayo de la presente anualidad dentro del juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/26/2024 Y ACUMULADOS.*

#### **I. Antecedentes<sup>1</sup>.**

**1. Demanda.** *En el presente asunto, los ciudadanos y ciudadanas actoras comparecieron a inconformarse con la actuación del partido MORENA, al haber sido sustituidos de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de Rioverde S.L.P.*

**2. Sentencia.** *En fecha tres de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TESLP/JDC/26/2024 Y ACUMULADOS, promovido por Michael Adrián Balderas Armendáriz y otros ciudadanos y ciudadanas.*

**La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional tuvo como efectos los siguientes:**

**1.** *Se desechan las demandas de juicio ciudadano interpuesta por los promoventes, al no haber agotado el principio de definitividad;*

**2.** *Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie este medio de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.*

*Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia intrapartidaria, al conocer de la controversia planteada.*

*Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.*

#### **3. Informe de cumplimiento de sentencia.**

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Con fecha 27 de mayo, se recibe oficio CNHJ-SP-877/2024 la Licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual informa de la resolución recaída en el expediente CNHJ-SLP-671/2024, y remite copia certificada de la misma.

## **II. Actuación Colegiada.**

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia, una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer, impuesta a la autoridad responsable ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

## **III. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.**

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, este órgano jurisdiccional considera que las documentales remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aportan los elementos necesarios y suficientes para tener por colmados los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha tres de mayo.

Lo anterior dado que, como se señaló en el apartado de antecedentes, las acciones ordenadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fueron las siguientes:

- a) En plenitud de atribuciones conocer y sustanciar el medio de impugnación, y dentro del plazo de 15 días naturales resolver lo conducente.
- b) Informar dentro de las 24 horas siguientes respecto al cumplimiento otorgado a la presente sentencia.

Así pues, de la copia certificada de la resolución del expediente CNHJ-SLP-671/2024 y sus acumulados remitida por la Licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se desprende que dicha resolución fue pronunciada el día veintidós de mayo, esto es, dentro de los 15 días naturales posteriores a la notificación de la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

Lo anterior, dado que como se desprende de la Certificación de Entrega de Comunicación Oficial<sup>2</sup> levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos, el oficio y copia certificada de la resolución emitida en el expediente TESLP/JDC/26/2024 y sus acumulados, fue notificado a la citada Comisión el martes siete de mayo.

Siendo así que la resolución del expediente intrapartidario CNHJ-SLP-671/2024 se emitió el veintidós de mayo, esto es dentro de los 15 días posteriores a la notificación respectiva.

Aunado a ello, el informe y la copia certificada de la resolución del medio intra partidario, fueron remitidos a este órgano jurisdiccional en la misma fecha de su emisión, siendo por cuestiones de logística del sistema de mensajería que esta llegó físicamente el día veintisiete de mayo.

---

<sup>2</sup> A fojas 660 del expediente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia definitiva de fecha tres de mayo, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/26/2024 y sus acumulados se encuentra **debidamente cumplida** en apego a los lineamientos establecidos y dentro del plazo legal previsto.

Por otra parte, cada uno de los actores de la presente causa, presentaron con fecha veintisiete de mayo, escrito mediante el cual solicitan se haga efectivo el apercibimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relativo a la imposición de una medida de apremio de las establecidas en el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral, en caso de ser omisa al cumplimiento de la presente sentencia.

Al respecto, no ha lugar a proveer conforme a su solicitud, dado que los actores parten de una premisa incorrecta al considerar que quien responde es la Comisión Nacional de Elecciones y no la Comisión de Honestidad y Justicia, sin embargo, como ha quedado detallado en el presente acuerdo quien emite la determinación intrapartidaria e informa de ello a este órgano jurisdiccional, es la autoridad vinculada al cumplimiento del fallo, de ahí lo improcedente de su petición.

Por lo expuesto y fundado se **ACUERDA**:

**PRIMERO.** Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA por cumpliendo la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/26/2024 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**TERCERO.** Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gladys González Flores. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.